



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

Cartagena de Indias, D. T y C, cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00209-00
Accionante	KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ
Accionados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURÍA DELEGADA DEL ESTADO CIVIL - BOLÍVAR
TEMA	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, IGUALDAD, A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A CONSTITUIR PARTIDOS POLÍTICOS
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURÍA DELEGADA DEL ESTADO CIVIL BOLÍVAR**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD, A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A CONSTITUIR PARTIDOS POLÍTICOS**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Hechos relevantes planteados por la parte accionante

- 1.1.1 El 27 de mayo de 2017 envió formulario de inscripción a la Registraduría Nacional del Consulado de Colombia en Milán, para ser candidata a la Presidencia de la República 2018-2022.
- 1.1.2 El 7 de diciembre de 2017, envió 402.015 firmas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia en Milán, para ser tenida como candidata a la Presidencia de la República en las elecciones 2018-2022.
- 1.1.3 El 13 de diciembre de 2017, venció el término para la presentación de las firmas para las elecciones de Presidente de la República 2018-2022 por los Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos o Promotores.
- 1.1.4 Se esperaba su inscripción para la Presidencia de la República, para que con los votos I.N.R.I.-P-F.R., obtuviera personería jurídica, pero a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, no se ha efectuado la inscripción.
- 1.1.5 Mediante envío realizado a través de la empresa SERVIENTREGA con el número de factura 971211982 del 1 de marzo de 2018 a las 10:25 a.m., se hizo entrega ante el Consejo Nacional Electoral del acta de



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

constitución de los Estatutos del Partido conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley y la Sentencia C-089 de 1994.

1.1.6 El 28 de febrero de 2018, se solicitó a la Registraduría Nacional de Cartagena su inscripción por el Grupo Significativo de Ciudadanos I.N.R.I-P-F-R., para ser elegida como Alcalde de las elecciones atípicas del Distrito de Cartagena 2018-2019.

1.1.7 En el mes de marzo de 2018, depositó las firmas en la Registraduría Nacional de Cartagena más el formulario, pero fueron consignadas en uno que no correspondía y que fue suministrado por la misma entidad.

1.2 Pretensiones:

-TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a Elegir y ser elegido y a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

-Participar como candidata en las elecciones a la Presidencia de la República 2018-2022, por firmas del grupo significativo I.N.R.I.-P.F. o por partido político constituido debidamente ante el Consejo Nacional Electoral.

-En el evento de que el Juez ordene su candidatura para las elecciones de Presidente 2018-2022, se tenga como candidato a las elecciones atípicas del Distrito de Cartagena de Indias, al señor Alexandro Marcos Di Nunzio Sierra, identificado con C.C 1.047.509.533 de Cartagena.

-ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a resolver en un término perentorio las peticiones no resueltas.

Mediante escrito presentado el día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, la accionante desistió de la pretensión encaminada a ser inscrita para las elecciones atípicas de la Alcaldía del Distrito de Cartagena y señaló que las mismas se circunscriben a lograr su inscripción por firmas para la Presidencia de la República 2018-2022 por el partido I.N.R.I. F.R y a lograr respuestas a las peticiones formuladas.

2. Actuación procesal relevante

2.1 Admisión y notificación

Luego de que a través de providencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)² se hubiere dispuesto su inadmisión en aras de aclaración de los hechos y pretensiones, la solicitud de amparo fue admitida con auto

¹ Folio 277

² Folios 12-13



279

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)³. De igual forma, se resolvió tener en calidad de accionados al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-CARTAGENA, estas dos últimas vinculadas de oficio.

También, se ordenó notificar a los accionados y se les corrió traslado del escrito de tutela para que dentro del término de un (1) día a partir del recibo de la comunicación, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

Las notificaciones ordenadas fueron efectuadas mediante el envío de mensaje de datos⁴, siendo recibidos en debida forma⁵.

3. Informes rendidos

3.1 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL⁶

Solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante, al menos respecto del Consejo Nacional Electoral, por cuanto estima no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

Resalta que los días 1 y 3 de marzo de 2018, el señor ALEXANDRO DI NUNCIO SIERRA remitió correo electrónico, cuyo trámite fue sometido a reparto y al momento de la interposición de la acción se encontraba dentro del término para responder, pues vencía el 23 de marzo de 2018. Sostiene así, que el asunto fue dividido en dos temas y mediante oficio enviado al e-mail del peticionario, se le informó que se radicó proyecto de respuesta a su solicitud que será debatida en Sala Plena, al tratarse de un órgano colegiado en el que las decisiones deben tomarse por mayoría cualificada de dos terceras partes de sus integrantes, al tenor del artículo 20 del Código Electoral.

De igual forma, indica que fue aprobada la Resolución 0881 de 2018, por medio de la cual se rechaza por improcedente la solicitud de inscripción de la accionante como candidata por el "Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional I.N.R.I.- P.F.R" a la Alcaldía de Cartagena para las elecciones atípicas del 6 de mayo de 2018 y las elecciones para la Presidencia de la República 2018-2022.

Adicionalmente, manifiesta que la Constitución establece una regla para que las agrupaciones políticas adquieran personería jurídica, que consiste en obtener en las elecciones al Congreso de la República al menos el 3% de la votación válida a nivel nacional, requisito que el peticionario no ha cumplido.

³ Folios 71-72

⁴ Folio 73

⁵ Folios 73 reverso, y 74 reverso

⁶ Fl 118-121





Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

Finalmente, señala que aunque las agrupaciones políticas sin personería jurídica pueden inscribir candidatos, la forma en que ejercen ese derecho de postulación está sujeto a requisitos previstos en la ley, los que no fueron cumplidos por el peticionario, en tanto que no fue inscrito el comité promotor de la candidatura, tal y como lo exige el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

3.2 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL⁷

Solicita se nieguen las pretensiones de la solicitud de amparo respecto de la Registraduría, al estimar que no vulneró derechos fundamentales a la accionante, pues no recibió solicitud de registro del Comité Inscriptor de la candidatura apoyada por Grupo Significativo de Ciudadanos para la Presidencia de la República y que además no tiene facultades para realizar la inscripción de candidatura sin el cumplimiento de las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la Ley.

Indica que de conformidad con la Constitución, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene dentro de sus funciones la organización de las elecciones y su dirección, siendo desarrollado por los Decretos Ley 1010 del 2000 y 2241 de 1986, estableciéndose entre otras cuestiones que las inscripciones de candidaturas a la Presidencia de la República deben hacerse ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

Expone que conforme a la Ley 996 de 2005, los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tienen derecho a inscribir candidatos a la Presidencia de la República pero para ello deben acreditar ante la Registraduría un número de firmas equivalente al 3% del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a dicho cargo.

Señala que las firmas requeridas deben acreditarse al menos 30 días antes de que empiece el periodo de inscripción de candidatos y que la entidad deberá certificar el número de firmas 8 días antes de iniciarse el referido periodo. Ahora, la inscripción de candidatos debe iniciar con 4 meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de elección y se podrá adelantar dentro de los 30 días siguientes.

Explica que de acuerdo a la Ley 1475 de 2011, los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos deben ser inscritos por un comité integrado por 3 ciudadanos, el cual también debe registrarse ante la correspondiente autoridad electoral por lo menos un mes antes de la fecha de cierre de la inscripción y en todo caso antes de iniciar a recoger las firmas. Esta ley también establece que dentro de los 2 días calendarios, siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de candidatos, la Registraduría publicará en un lugar visible de sus dependencias y en su página web, la lista de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas y dentro del mismo término deberá remitirla a los

⁷ FI 83-98



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de informar al Consejo Nacional Electoral.

De igual forma, indicó que el procedimiento de inscripción de grupos significativos de ciudadanos fue regulado también por la Resolución 7902 del 24 de julio de 2017 y por otro lado, aterrizando al caso concreto afirma que no recibió solicitud de registro del Comité Inscriptor de Candidatura a la Presidencia de la República de la señora SIERRA NUÑEZ, como tampoco de los apoyos ciudadanos que indica en el escrito de tutela.

Finaliza destacando que la actora afirma que presuntamente se le vulneraron algunos derechos, pero lo hace sin argumentar ni probar en qué consistió el presunto desconocimiento por parte de la entidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

2. Legitimación en la causa por activa

La señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ, como titular de los derechos invocados como vulnerados tiene legitimación en la causa por activa para acudir directamente en sede de tutela, a fin de reclamar la protección de los mismos, pero solo en cuanto a la pretensiones encaminadas a que se logre su inscripción como candidata a la Presidencia de la República.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de obtener respuesta a las peticiones elevadas ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, se encuentra que carece de legitimación en la causa por activa, en la medida en que las aludidas solicitudes no fueron elevadas por dicha señora y en esa medida para el caso, no es la titular del derecho fundamental presuntamente conculcado. En efecto, según se observa de las copias allegadas por la accionante y visibles en el expediente a folios 19 (se solicita copia de las firmas con las que se inscribió a Manuel Vicente Duque Vásquez a la Alcaldía de Cartagena), 20 (se hace entrega de las firmas para acreditar la inscripción de la candidata a la Presidencia de la República –señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ y firmada por GINO GALLUOZZO), 28 (se presentan al CNE los Estatutos del Partido I.N.R.I.P.F.R por parte de MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO, 130(se solicita al CNE la inscripción de KARINA SIERRA NUÑEZ como candidata a las elecciones atípicas de la Alcaldía Distrital de Cartagena por parte de MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO), 139 (se da el aval a la candidatura de KARINA AMALIA SIERRA a las elecciones atípicas de la Alcaldía de Cartagena por parte del Presidente Fundador del Partido I.R.I.P.F.R MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA), ninguna de ellas ha sido elevada ante el Consejo Nacional Electoral por parte de la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ, sino por el señor MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

SIERRA, quien las suscribe como Presidente Fundador del Partido Político I.N.R.I P.F.R, por tanto es esta persona la titular de las garantías fundamentales y por tanto el afectado en el evento de que no se les dé respuesta a las mismas.

En virtud de lo anterior se señalará en la parte resolutive de esta decisión que la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ carece de legitimación en la causa por activa para solicitar la protección del derecho fundamental de petición y las reglas del debido proceso que con la omisión de la respuesta se vulnerarían.

3. Legitimación en la causa por pasiva

Los accionados CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y REGISTRADURÍA DELEGADA DEL ESTADO CIVIL BOLÍVAR, se encuentran legitimados por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a las que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante dentro del presunto trámite que adelantó junto con un grupo significativo de ciudadanos para lograr su inscripción como candidata a la Presidencia de la República.

4. Problemas jurídicos

Acorde con los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1. ¿Es procedente la acción de tutela para revocar el acto administrativo que rechazó por improcedente la solicitud de inscripción de la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ como candidata en las próximas elecciones a la Presidencia de la República de Colombia, periodo constitucional 2018-2022?*
- 2. ¿Violan las entidades accionadas los derechos fundamentales de IGUALDAD, A ELEGIR Y SER ELEGIDO Y A CONSTITUIR PARTIDOS POLÍTICOS al no haber procedido a inscribir a la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ como candidata a la Presidencia de la República para el periodo 2018-2022?*

5. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante, debido a su naturaleza subsidiaria y residual.

6. Marco jurídico y jurisprudencial

6.1 Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2 Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos

Atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, se concluye que en principio resulta improcedente esta acción para controvertir la legalidad de actos administrativos, pues para hacer efectivo ese tipo de pretensión se previeron los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los cuales se deben discutir los vicios de ilegalidad que se predicen contra dichos actos. No obstante, es de señalar que en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede resultar procedente para controvertir actos administrativos, siempre que se acredite sumariamente la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual no sea viable someter a la persona al ejercicio de los medios ordinarios instituidos para la defensa de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se ha expresado:

"...

En consonancia con lo anterior, esta Corporación en la sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir los actos administrativos proferidos por las entidades públicas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Atendiendo entonces al carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma sólo procederá como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales invocados, cuando en la misma se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido la sentencia en cita preceptuó lo siguiente:

'La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁸

Quiere decir lo anterior, que el juez constitucional para determinar la procedencia de la acción, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa, pues de ser así, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y, solo en el evento de resultar esos medios ineficaces o de acreditarse un perjuicio irremediable, procederá a conocer del amparo solicitado, como mecanismo transitorio, pudiendo suspender la aplicación de los actos administrativos, hasta tanto se surte el proceso ordinario respectivo.

Respecto de la idoneidad de los medios ordinarios existentes en la ley para controvertir los actos administrativos definitivos, la Corte Constitucional en sentencia T- 031 de 2013 señaló:

“En efecto, la ley 1437 de 2011,”Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla en el artículo 138 que “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)”. Por su parte, el literal B, del numeral 4º, del artículo 231 del mismo código, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.1.3 Ahora bien, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha sido considerada, prima facie, como un mecanismo idóneo y eficaz para resolver conflictos jurídicos entre la administración y sus administrados. Aunado a ello, las posibles demoras en el tiempo debido al trámite normal de esa clase de procesos, fueron previstas y solventadas por el constituyente cuando estableció la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo controvertido.

En efecto, el artículo 238 de la Carta dispone que “La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”. Sobre el particular, en la sentencia T-1204 de 2001, esta Corporación indicó lo siguiente: “Sin desconocer que en la práctica los procesos contencioso administrativos pueden resultar prolongados en el tiempo, la Corte estima que, en todo caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí constituye un mecanismo apto, jurídica y materialmente, para asegurar la protección de los derechos de las personas frente a eventuales excesos de la administración. Y ello ocurre, precisamente, porque la misma Constitución (artículo 238) contempla la

⁸ Ver sentencia T-175 de 2011.



282

Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

posibilidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, que es resuelta desde el momento mismo de admitirse la demanda (Artículos 152 y siguientes del C.C.A.) (...)".

Ahora bien, no obstante considerarse idóneos los medios ordinarios previstos por el legislador para controvertir los actos administrativos, se reiteró que la procedencia excepcional de la tutela está determinada por la existencia de un perjuicio irremediable el cual debe caracterizarse por "(i) (...) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad." De allí que, el juez constitucional deba esclarecer los supuestos fácticos que rodean la situación que se le pone en conocimiento, a fin de determinar si se halla ante una circunstancia de la que pueda predicarse la aludida inminencia, gravedad, urgencia y la consecuente necesidad del amparo.

7. Caso Concreto

7.1 Hechos relevantes probados

- 7.1.1** Figura oficio de autoría del señor GINO GALLUZZO radicado ante el Consulado de Colombia en Milán, con sello de recibido de 7 de diciembre de 2017, en el que se señala que se hace entrega de 402015 firmas y documentos requeridos para la inscripción de la candidatura de la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ en las elecciones presidenciales para el periodo 2018-2022 (Fl. 20).
- 7.1.2** Copia de formato de solicitud de registro de movimientos sociales y grupos significativos de colombianos para las elecciones a la Presidencia de la República 2018-2022, diligenciado por los señores ESTIBEN ISAAC ARRIETA SILVERA, HEIMI MARIA CEBALLO CASTRO y CANDY ESTHER OLASCOAGA LARIOS, pretendiendo que se tenga como candidata a la Presidencia de la República a la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ, sin que esta tenga fecha de registro. (Fls. 21-23).
- 7.1.3** A folio 24 milita acta suscrita por los Registradores Especiales del Estado Civil de Cartagena de 26 de febrero de 2018, en la que se hizo constar que acudieron a su despacho los señores ESTIBEN ISAAC ARRIETA SILVERA (miembro comité promotor-1), HEIMI MARIA CEBALLO CASTRO (miembro comité promotor-2) y CANDI ESTHER OLASCOAGA (miembro comité promotor 3), con el fin de inscribir el Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado "I NR 1 PFR" con el ánimo de participar en la elección nueva (Atípica) de Alcaldía de Cartagena a realizarse el quince (15) de abril de 2018, presentando como aspirante a la candidatura a la ciudadana (KARINA AMALIA



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

SIERRA NUÑEZ). De igual forma, se dejó constancia de que se hizo entrega del Formulario de Recolección de Apoyos y que el Comité hizo entrega del logo símbolo que les identificaría para su respectiva aprobación.

- 7.1.4** A folio 25 figura certificación expedida por EL DIRECTOR DE CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la que el potencial electoral a 20 de febrero de 2018 en la ciudad de Cartagena es de 749.366 ciudadanos aptos para sufragar.
- 7.1.5** Reposa en el expediente oficio suscrito por el señor MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA dirigido al Consejo Nacional Electoral, con el que se pretenden allegar los Estatutos para la constitución de Partido Político I.N.R.I. - P.F.R. de conformidad a lo dispuestos en la Constitución, las leyes y la Sentencia C-089/94. Dicho documento no cuenta con constancia de recibido. (Fl. 28).
- 7.1.6** Del folio 29 al 68, figuran copia de los estatutos para la constitución del Partido Político I.N.R.I. - P.F.R. y del acta de constitución del comité político.
- 7.1.7** A folios 76-77 figura petición dirigida al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con fecha 1 de marzo de 2018, suscrita por la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ y encaminada a que se permitiera su participación en las elecciones para la Presidencia de la República 2018-2022 y que en el evento en que se accediera a ello, tuviera como candidato para las elecciones atípicas para la Alcaldía de Cartagena al señor Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra. Dicho escrito no tiene constancia de recibido (Fl. 76-77).
- 7.1.8** De acuerdo con el informe rendido por el Magistrado ARMANDO NOVOA GARCÍA del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL obrante a folio 122 del expediente:
- El 11 de marzo de 2018, el señor MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA solicitó a esa Corporación que se inscribiera a la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ como candidata a la Presidencia de la República periodo 2018-2022.
 - Mediante Resolución No. 0881 del 22 de marzo de 2018 se dio respuesta a la anterior petición decidiendo rechazar por improcedente la solicitud de inscripción de la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ como candidata por la agrupación política Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional I.N.R.I. P.F.R, para las elecciones atípicas de alcalde Distrital de Cartagena de Indias del próximo 6 de mayo de 2018 y las elecciones a la Presidencia de la República periodo Constitucional 2018-2022. (fol. 122)



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

Aplicando el marco jurídico expuesto en esta sentencia de cara a los hechos relevantes probados, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos que fueron planteados en esta providencia

Respecto al primero, es necesario recordar que según lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo o eficaz, o cuando existiendo el medio, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

En el caso concreto, se tiene que, según lo informó el Consejo Nacional Electoral al contestar la solicitud de amparo, mediante Resolución No. 0881 del 22 de marzo de 2018 esta entidad rechazó por improcedente la solicitud de inscripción de la señora KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ como candidata por la agrupación política Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional I.N.R.I. P.F.R, para las elecciones atípicas de alcalde Distrital de Cartagena de Indias del próximo 6 de mayo de 2018 y las elecciones a la Presidencia de la República periodo Constitucional 2018-2022, al considerar que no cumplió con los requisitos previstos por la Ley para ser inscrita como candidata para tal cargo de elección popular.

Por lo anterior en el caso que no esté de acuerdo con la anterior decisión, cuenta con el medio de control señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se erige como el mecanismo ordinario de defensa judicial del que puede hacer uso para controlar la legalidad de la citada resolución y lograr hacer efectivos sus derechos fundamentales. Ese medio judicial, resulta idóneo y eficaz, en la medida en que en el marco del mismo y desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el afectado puede solicitar la suspensión provisional del acto, como lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Si bien, podría pensarse que se encontraría ante la imposibilidad de participar en las elecciones presidenciales para la República de Colombia, no alegó un perjuicio grave e irremediable a sus derechos fundamentales y tampoco se avizora el mismo, pues la solicitud de inscripción de su candidatura se presentó por el señor MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA el día 11 de marzo de 2018, cuando ya había vencido el término previsto en la Resolución N° 5552 del 26 de mayo de 2017 para la inscripción de candidaturas para la Presidencia de la República por grupos significativos de ciudadanos y al presente proceso no se trajo ninguna prueba por parte de la actora que acredite que cumplió con todos los requisitos que exige la ley 996 del 2005 y Resolución 920 de 2011 relacionados con los siguientes y que debía cumplir dentro de los términos fijados:



Radicado: 13001-23-33-000-2018-00209-00

1. 27 de mayo de 2017: Inicia registro del Comité Inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos. (N° 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000; Resolución 920 de 2011 del CNE)
2. 13 de diciembre de 2017: Vence término para presentación de firmas de los candidatos inscritos por los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos (Art. 7 de la Ley 996 de 2005 y Resolución 920 de 2011 del CNE)
3. 27 de enero de 2018: inicia periodo de inscripción de candidatos (Art. 8 de la Ley 996 de 2005; Resolución 920 de 2011 artículo 3 CNE)
4. 9 de marzo de 2018: cierre del periodo de inscripciones de candidaturas (Art. 8 de la Ley 996 de 2005)

Conforme lo precedente se debe rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y Constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la señora **KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ** para solicitar la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de tutela presentada por la señora **KARINA AMALIA SIERRA NUÑEZ**, tendiente a obtener su inscripción como candidata a las elecciones para la Presidencia de la República de Colombia, periodo Constitucional 2018-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Si no es impugnada esta decisión, envíese al día siguiente de su ejecutoria, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

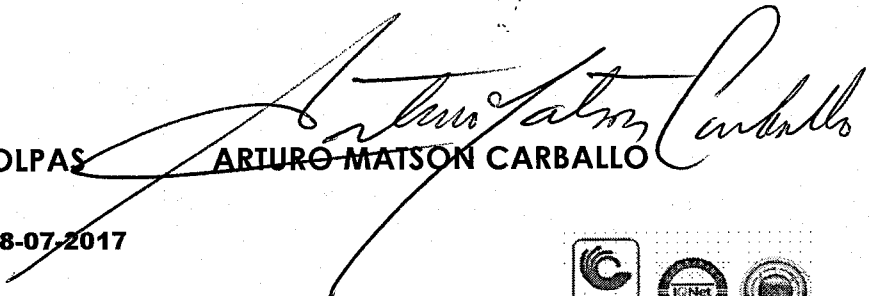
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


ARTURO MATSON CARBALLO